

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 17 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 1877
C.U.R. No. 76001-40-03-003-2020-00433-00

Jamundí (V), 17 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO**, en su calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda Ejecutiva en contra de **ANTONIO JOSE MEDINA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.434.372, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. S/N, que reposa en el expediente del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **ANTONIO JOSE MEDINA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.434.372 y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. POR CAPITAL DEL PAGARE, la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$23.311.584.00)** Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagaré objeto de ejecución de la presente.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa del 24.31% o a la máxima legal permitida, desde el 5 de septiembre de 2020, hasta que se efectue el pago total.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: - RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con C.C.16.657.241 de Cali, y T.P.36.381 del C.S.J., actuando en condición de apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

QUINTO:- AUTORIZASE a LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 31.283.402y 94.528.586 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 25.092 y116.141 del Consejo Superior de la Judicatura., bajo los términos de la autorización conferida.

SEXTO:- ABSTENGASE de tener como dependiente judicial a ANGELICA AGUIRRE AGUIRRE,SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO Y JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, identificados con las C.C. Nos. 1.107.092.442, 1.143.857.550, 1.112.476.141, 1.143.841.844, 1.107.067.265 Y 1.144.100.802 hasta tanto no acredite su condición de estudiante de derecho, de conformidad con el literal f artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez
2020-433

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 121 De hoy 18 de noviembre de 2020 Notifico a las partes procesales del presente auto. ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaría
--